



Gobierno Regional de Junín



**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 234 -2024-GRJ-GGR**

Huancayo, 26 DIC. 2024

**EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**

**VISTO:**

El Informe de Precalificación N° 183 – 2024 – GRJ – ORAF/ORH/STPAD del 26 de diciembre de 2024, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín y;

**CONSIDERANDO:**

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015- SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	8614333
EXP. N°	5009472



Gobierno Regional de Junín



**I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CONDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE	47495808	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	DECRETO LEGISLATIVO N° 276 - CARGO DE CONFIANZA.	JR. GENERAL GAMARRA N° 1620-CHILCA-HUANCAYO

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantuvo vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:



- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

**II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. INFORMES DE AUDITORIA, LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:**

- a) **MEMORANDO N° 2850-2023-GRJ/GRI**, documento que notifica la Resolución Gerencial Regional de infraestructura N° 781-2023-GR-JUNÍN/GRI, la misma que **REMITE** los actuados del presente caso a la secretaría técnica del procedimiento administrativo disciplinario, para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que generaron la causal de la ampliación de plazo.
- b) **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 781-2023-GR-JUNÍN/GRI**, que resuelve **APROBAR**, la ampliación de



Gobierno Regional de Junín



plazo n° 08 por noventa días calendarios para la ejecución del saldo de obra del proyecto: "Mejoramiento, ampliación de los servicios educativos de la institución educativa integrado industrial Perene en la localidad de Villa Perene, distrito de Perene-Chanchamayo".

- c) **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 683-2023-G.R.-JUNÍN/GRI de fecha 16.11.23**, resolución que aprueba el Expediente Técnico de modificación N° 03 por mayores metrados del saldo de Obra de la segunda etapa del proyecto: "Mejoramiento ampliación de los servicios educativos de la institución educativa integrado industrial perene en la localidad Villa Perene, distrito de Perené – Chanchamayo – Junín", con CUI N° 224744, con un valor de S/ 1, 523.54.65.

Asimismo, la mencionada resolución **REMITE** los actuados a la secretaría Técnica del procedimiento administrativo disciplinario para las acciones conducentes al deslinde de responsabilidades por la aprobación del expediente técnico del proyecto mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 089-2022-GR-JUNÍN/GRI del 15 de febrero del 2022.



Por tanto, las participaciones de **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE**, en los hechos observados, **CONFIGURAN PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL** a cargo de la Entidad, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, puesto que suscribió la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 089-2022-GR-JUNIN/GRI.

### III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** en su condición Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín; habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

<b>Artículo 85:</b> literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones.
--	---

En concordancia del ROF<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> Ordenanza Regional N° 344-GRJ/CR



Gobierno Regional de Junín



Artículo 103°

d) Aprobar los expedientes técnicos, así como controlar y supervisar la ejecución de los proyectos de inversión en el ámbito regional.

**Y en concordancia del MOF<sup>2</sup>:**

N° Plaza 59

f) Revisar y aprobar los expedientes técnicos, las bases para el proceso de selección de licitación y concurso público para la ejecución de obras y estudios de los proyectos considerados en el programa de inversiones, para la modalidad de contrata.

#### **IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD**

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario.

Respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.

El desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor.

En ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", prescribe que:

<sup>2</sup> Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR (MOF sede regional vigente hasta la fecha)



El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.

- a) El procesado: **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, al momento de los hechos, se encontraría inmerso en presunta responsabilidad administrativa, por haber suscrito la **Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 089-2022-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 29 de diciembre del 2021.02.22**, con la cual APROBÓ la actualización de costos y cambio de modalidad de ejecución del expediente técnico de saldo de obra del Proyecto **"Mejoramiento, ampliación de los servicios educativos de la institución educativa integrado industrial perene en la localidad de Villa Perene, Distrito de Perene – Chanchamayo-Junín"**, con CUI N° 2247344. Suscribió la Resolución sin considerar las deficiencias del expediente, lo que contraviene las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, específicamente en su Artículo 103°, que define la responsabilidad de aprobar los expedientes técnicos y supervisar la ejecución de proyectos de inversión a nivel regional. Además, según el Manual de Organización y Funciones N° Plaza 59, es deber del Gerente revisar y aprobar los expedientes técnicos, (...). La omisión de su responsabilidad resultó en la aprobación de múltiples prestaciones adicionales durante la ejecución de la obra, causando un perjuicio económico considerable para la entidad pública. Esta situación no solo afecta la eficacia del proyecto, sino que también plantea serias preocupaciones sobre la gestión y supervisión del proceso de aprobación del expediente técnico (presunta responsabilidad administrativa de acción por omisión).
- b) Así también, podemos advertir que el procesado emitió el **Reporte N° 197-2022-GRJ/GRI/SGE, del 15.02.22**, mediante el cual se tiene una opinión técnica favorable y manifiesta conformidad respecto a la aprobación y actualización de costos y cambio de modalidad de la ejecución del expediente técnico de saldo de obra del proyecto **"Mejoramiento, ampliación de los servicios educativos de la institución educativa integrado industrial, Perene – Chanchamayo – Junín"**,





Gobierno Regional de Junín



y remite el proyecto de resolución para su visación y trámite correspondiente; resolución que, fue suscrita por él mismo, con el cual APROBÓ la actualización de costos y cambio de modalidad de ejecución del expediente técnico de saldo de obra del Proyecto "**Mejoramiento, ampliación de los servicios educativos de la institución educativa integrado industrial perene en la localidad de Villa Perene, Distrito de Perene – Chanchamayo-Junín**", con CUI N° 2247344. Esta aprobación se realizó sin considerar las deficiencias y fallas sustanciales que contenía dicho expediente, lo que representa una clara omisión de sus funciones. Como consecuencia directa de esta aprobación negligente, se derivaron diversas prestaciones adicionales generando costos no previstos en la obra, las cuales, a su vez, generaron un perjuicio económico significativo para la entidad pública.

c) Es fundamental destacar que la falta de cuidado en la revisión del expediente técnico no solo pone en riesgo la calidad y viabilidad del proyecto, sino que también infringe los principios de economía y eficiencia esenciales en la gestión pública. La aparición de prestaciones adicionales no previstas revela deficiencias en la planificación inicial y altera el equilibrio contractual, lo que resulta en sobrecostos que afectan negativamente los intereses del Estado.

d) Su conducta, presumiblemente por negligencia en el desempeño de sus funciones, por comisión y **omisión** funcional, estaría generando perjuicio económico irreparable al Gobierno Regional Junín (Estado), ello conforme se evidencia de las aprobaciones de **mayores metrados y ampliaciones**, actos que sobrevienen, por la aprobación defectuosa de la actualización de costos y cambio de modalidad de ejecución del expediente técnico de saldo de obra del proyecto "**Mejoramiento, ampliación de los servicios educativos de la institución educativa integrado industrial perene en la localidad de Villa Perene, Distrito de Perene – Chanchamayo-Junín**", con CUI N° 2247344, con un plazo de ejecución de 300 días calendarios, por modalidad de administración directa y un presupuesto general vigente a febrero del 2022 de S/ 21, 180,443.14 soles.

1. Se ha generado la **Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 685-2023-GRJ/GRI**, a través del cual se **APRUEBA** Expediente técnico de modificación N° 03 por mayores metrados del saldo de obra de la segunda etapa del proyecto "**Mejoramiento, ampliación de los servicios educativos de la institución educativa**





Gobierno Regional de Junín



integrado industrial perene en la localidad de Villa Perene, Distrito de Perene – Chanchamayo-Junín”, con CUI N° 2247344, con un valor de S/ 1,523.540.65, y dispone *remidir copias del expediente a Secretaría Técnica para el deslinde de responsabilidades conforme a su competencia por la deficiencia del expediente técnico aprobado con resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 089-2022-GR-JUNIN/GRI.*

2. Se ha generado la **Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 781-2023-GR-JUNIN/GRI**, a través del cual se **APRUEBA** la ampliación de plazo n° 08 por noventa días calendarios para la ejecución del saldo de obra del proyecto **“Mejoramiento, ampliación de los servicios educativos de la institución educativa integrado industrial perene en la localidad de Villa Perene, Distrito de Perene – Chanchamayo-Junín”**, con CUI N° 2247344, y dispone **REMITIR** los actuados a la secretaría técnica del Procedimiento administrativo disciplinario para las acciones conducentes al deslinde de responsabilidades por la aprobación del expediente técnico con deficiencias.



- e) En consecuencia, don: **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura se encontraría inmerso en presunta responsabilidad administrativa, por haber **suscrito** la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 089-2022-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 15.02.22, mediante la cual se **APROBÓ** la actualización de costos y cambio de modalidad de ejecución del expediente técnico de saldo de obra del proyecto: **“Mejoramiento, ampliación de los servicios educativos de la institución educativa integrado industrial perene en la localidad de Villa Perene, Distrito de Perene – Chanchamayo-Junín”**, con CUI N° 2247344. Suscribió la resolución sin considerar las deficiencias que contravienen las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, específicamente en su Artículo 103º, que define la responsabilidad de **aprobar** los expedientes técnicos y supervisar la ejecución de proyectos de inversión a nivel regional. Además, según el Manual de Organización y Funciones N° Plaza 59, es deber del Gerente Regional de Infraestructura **revisar y aprobar** los expedientes técnicos, así como las bases para los procesos de selección en licitaciones y concursos públicos para la ejecución de obras y estudios incluidos en el programa de inversiones. **(presunta responsabilidad administrativa de acción por omisión).**



Gobierno Regional de Junín



- f) Por ello, el investigado **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** no habría cumplido con lo establecido en el literal d) del artículo 103° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín aprobado mediante la Ordenanza Regional n.º 344-GRJ/CR y el literal f) código de plaza N° 59 del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín, instrumentos de gestión de la entidad, en los que se establece sus funciones, por lo que se evidencia de esta manera su negligencia en el desempeño de sus funciones.
- g) Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad.
- h) En ese orden de ideas es menester traer a colación lo establecido en el fundamento 25 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC<sup>3</sup>, que establece que: *"Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el **objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral" (la negrita es nuestra)***, en consecuencia el Accionar de don **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** en su condición General Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, **NO habría cumplido diligentemente sus funciones.**
- i) Se debe de advertir que los presuntos hechos irregulares en el cual se encuentra comprendido el servidor involucrado, son infracciones continuadas, es decir, se trata de un supuesto "en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una falta disciplinaria, pero que se consideran como única falta, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario"<sup>4</sup>; **por lo que, el plazo se computa desde el día en que se realiza la última acción constitutiva de falta disciplinaria. En consecuencia el accionar del ex Gerente**



<sup>3</sup> Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la Imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones

<sup>4</sup> **BACA ONETO, Víctor Sebastián.** "La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (en especial, análisis de los supuestos de infracciones permanentes y continuadas)" En Derecho & Sociedad, núm. 37 (2011), p. 269.



Gobierno Regional de Junín



**Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín**, habría ocasionado (hechos imputados por **COMISIÓN Y OMISIÓN**) DE SUS FUNCIONES A LA VEZ, pues mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 089-2022-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 15.02.22, mediante la cual se APROBÓ la actualización de costos y cambio de modalidad de ejecución del expediente técnico de saldo de obra del proyecto: "**Mejoramiento, ampliación de los servicios educativos de la institución educativa integrado industrial perene en la localidad de Villa Perene, Distrito de Perene – Chanchamayo-Junín**", con CUI N° 2247344. Además de ello mediante Reporte N° 197-2022-GRJ/GRI/SGE, del 15.02.22, el procesado brinda opinión técnica favorable y manifiesta conformidad respecto a la aprobación y actualización de costos y cambio de modalidad de la ejecución del expediente técnico de saldo de obra del proyecto "**Mejoramiento, ampliación de los servicios educativos de la institución educativa integrado industrial perene en la localidad de Villa Perene, Distrito de Perene – Chanchamayo-Junín**", y remite el proyecto de resolución para su visación y trámite correspondiente; resolución que, fue suscrita por él mismo.



Por lo tanto, estando a las pruebas antes señalada, se encuentra fehacientemente acreditado que el ex servidor incurrió en la falta prevista.

#### V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado don **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** en su condición General Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, quien habría incumplido las funciones inherentes a su respectivo cargo; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE** de conformidad al art. 88 literal c) de la Ley N° 30057<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que don **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE**, tenía plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado, pero **NO** tuvo el cuidado debido ni previsión de observar los documentos que pasaron y se generaron en su despacho.

**VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD**

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS	GERENCIA GENERAL REGIONAL

**VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR**

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** en su condición Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín; al momento de los hechos que se les imputan.

**VIII. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO**

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.





Gobierno Regional de Junín



- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra don: **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE**, en su condición de **Gerente Regional de Infraestructura**, al momento de los hechos que se le imputan, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos antes expuestos, en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE**, Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, así como copia de los antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado la presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR**, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don: **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

C.c.  
Archivo  
LERP/MAMLL/jmph

  
Econ. ROY TOMÁS GONZALES MAYTA  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaria General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 27 DIC 2024

  
Abg. Eña M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL